

Constancia de secretaria: 2017-00197-00

El 04 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció el termino con el que contaba Yury Viviana Montoya Amelines para contestar la demanda. Allegó oportunamente escrito, sin oponerse a las pretensiones (archivo digital 21).

Días hábiles: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 01, 02, 03 y 04 de septiembre de 2020.

Días inhábiles: 22, 23 de agosto, 05 y 06 de septiembre de 2020.

Armenia Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Divisorio
Demandantes:	PDC Vinos y Licores
Demandados:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	630013103002-2017-00197-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación y tiene por asumido el cargo de curadora ad-litem

1. No se tiene en cuenta las notificaciones extendidas por el apoderado de la sociedad demandante, tendientes a notificar a la menor Nikol Dahiana Leal Montoya, a través de su representante legal, en tanto, las mismas no dieron cuenta de haberse remitido la totalidad de los documentos que comprenden el traslado de la demanda; no cumpliéndose a cabalidad con el pedimento que regula el inciso primero del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

2. No se notifica a Nikol Dahiana Leal Montoya por conducta concluyente, al no reposar memorial poder alguno extendido por su representante legal, para dicho acto; pese a haberse contestado la demanda por la abogada Alba Lucía Montes Zuluaga, en nombre de señora Yury Viviana Montoya Amelines y de la menor (archivo digital 21).

3. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la menor Nikol Dahiana Leal Montoya, a través de su representante, en la forma que corresponde, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para el efecto, y durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la señora Yury Viviana Montoya Amelines, en el ordinal séptimo de la providencia del 20 de agosto de 2020; al haber acercado la documentación que le fue requerida.

5. Al haberse manifestado la aceptación de la abogada Lina Clemencia Sarmiento Salazar en el cargo de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Edilson Leal Guerrero, se tiene por asumido el cargo, de conformidad con el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso; disponiéndose a través del **Centro de Servicios Judiciales**, le sea compartido el link del expediente, al correo electrónico linasarmiento77@yahoo.com

Igualmente, se precisa que los términos de traslado empezarán a descontarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.

<p>ESTADO No. 096 Hoy, 20/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado</p>  <p>MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria</p>

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA
BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4693b3e4bfaf712e5406fddb9ac405e16378e8f6cb4ff9c63d83d5674e8e1ed0
Documento generado en 19/10/2020 12:53:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**